



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de agosto de 2009.  
C-95-09

Doctor  
Héctor Requena N.  
Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí.  
E. S. D.

Señor Rector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota RECT-UNACHI-757-2009, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si para acreditar a un servidor público administrativo deben aplicarse las disposiciones de la ley 62 de 20 de agosto de 2008 o las disposiciones del acuerdo del Consejo Administrativo N° 7 de 2006, y si los funcionarios de la Universidad Autónoma de Chiriquí que fueron beneficiados por el mencionado acuerdo tienen derecho a que se les acredite como servidores administrativos, aunque no cumplan en la actualidad con los requisitos mínimos del cargo.

Con el objeto de dar respuesta a la primera de las interrogantes planteadas, resulta importante referirnos en primera instancia al contenido del artículo 1 de la ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganizó la Universidad Autónoma de Chiriquí, el cual establece que ésta es una institución de educación superior, autónoma, *oficial y estatal*, de carácter popular, dedicada a la generación y difusión del conocimiento, la investigación y la formación integral, científica, tecnológica y humanística, abierta a todas las corrientes de pensamiento y comprometida con los intereses regionales y nacionales.

Con posterioridad a la aprobación de dicha ley, la ley 62 de 20 de agosto de 2008 instituyó la carrera administrativa universitaria en las universidades oficiales, estableciendo que su aplicación será **obligatoria** a todos los servidores públicos administrativos en las universidades oficiales de la República, con exclusión de la Universidad de Panamá. Asimismo, el glosario contenido en dicha excerpta define la acreditación como el otorgamiento de una certificación al servidor público administrativo cuando alcance el estatus de servidor público de carrera en alguna de las universidades oficiales, por vía del concurso de antecedentes, oposición o **por mandato de ley**.

En adición a lo anterior, la citada ley señala en su artículo 148 lo siguiente:

“ Artículo 148. Los servidores públicos que estén laborando en las universidades oficiales al momento de entrar en vigencia la presente Ley ingresarán a la Carrera Administrativa Universitaria, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Los que ocupen posiciones en forma permanente en la estructura institucional manteniendo los derechos adquiridos como titulares de dichas posiciones. En el caso de las jefaturas, se acreditarán a la Carrera Administrativa Universitaria hasta el nivel de Jefe de Departamento.
2. Los servidores públicos que ejerzan un cargo del nivel auxiliar, siempre que ocupen una posición fija en la estructura de cargos: Posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, estos servidores adquirirán el estatus de Carrera automáticamente, cuando completen dos años continuos de ejercer en la administración universitaria.
3. Los servidores públicos que ocupen cargos en los otros niveles funcionales, que no sean puestos de jefatura, y que cumplan con los requisitos mínimos del cargo descritos en el Manual Descriptivo de Clases Ocupacionales y posean un mínimo de dos años continuos de ejercer en la Administración Pública.”

Para los efectos de su consulta también resulta oportuno transcribir el texto del artículo 36 del Código Civil, que regula los supuestos jurídicos por los cuales una norma legal puede estimarse derogada o insubsistente, expresando lo siguiente:

"Artículo 36. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho es del criterio que por ser la ley 62 de 2008 una ley especial que instituye la carrera administrativa universitaria, con carácter de obligatoria aplicación para todas las universidades oficiales, y al regular íntegramente en su artículo 148 el ingreso a dicha carrera, lo dispuesto en esta disposición debe prevalecer sobre cualquier otra norma legal dictada con anterioridad.

En respuesta a su segunda interrogante, esta Procuraduría es de opinión que los funcionarios de la Universidad Autónoma de Chiriquí que fueron beneficiados por el acuerdo del consejo administrativo 7 de 2006, tendrán derecho a ser acreditados como miembros de la carrera administrativa universitaria, siempre que cumplan con los parámetros establecidos por el artículo 148 de la ley 62 de 2008, antes citado.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

